

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogada: Licda. Julissa Peña Monclús.

Recurridos: Dorca Yarquiris Estévez Mejía y compartes.

Abogados: Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Alfredo Rodríguez M.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-01331-1, con domicilio social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Héctor A. R. Corominas P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Jairo Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378639-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Julissa Peña Monclús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Dorca Yarquiris Estévez Mejía, Carmen Georgina Matos Ciprián y Guillermo González Henríquez, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0007223-9, 001-0852248-3, y 001-1056304 (sic), respectivamente, las dos primeras actuando en representación de sus hijos menores de edad, y el último como víctima superviviente, representados por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lcdo. Alfredo Rodríguez M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888281-2 y 001-1189312-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina, núm. 41, local núm. 6, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por SEGUROS PEPÍN, S.A. y el señor JAIRO HEREDIA, en contra de la Sentencia Civil No. 01763-2014, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en contra de estos por los señores DORCA YARQUIRIS ESTÉVEZ MEJIA, CARMEN GEORGINA MATOS CIPRIAN y GUILLERMO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út (sic) supra expuestos. SEGUNDO; CONDENA a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. y el señor JAIRO HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR J. A. PENA ABREU y ALFREDO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Jairo Heredia, y como parte recurrida Dorca Yarquiris Estévez Mejía, Carmen Georgina Matos Ciprián y Guillermo González Henríquez; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) debido a la colisión entre el vehículo conducido por Jairo Heredia y la motocicleta en la que transitaban Juan Roque Almánzar, Heriberto Martíres Navarro Almonte y Guillermo González Henríquez, fallecieron los dos primeros y el último resulto lesionado; b) ante ese hecho, Dorca Yarquiris Estévez Mejía y Carmen Georgina Matos Ciprián, en su calidad respectivamente de madre de los dos hijos menores de edad de Heriberto Martíres Navarro Almonte y Guillermo González Henríquez, como víctima superviviente, demandaron a los hoy recurrentes en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió sus pretensiones y condenó a los recurrentes al pago de la suma de RD\$600,000.00 a Guillermo González Henríquez y RD\$1,500,000.00, respectivamente, a Dorca Yarquiris Estévez Mejía y Carmen Georgina Matos Ciprián; c) los demandados apelaron el

citado fallo, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al tratarse de una colisión de vehículos de motor donde se aplica el régimen de responsabilidad por el hecho personal contenido en el artículo 1382 del Código Civil, la corte a qua debió sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal determinara sobre cuál de los conductores recae la culpabilidad o falta del accidente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, aduciendo, en resumen, que el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte dictó la Resolución núm. 230/2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, de extinción de la acción penal, cese de medida de coerción en virtud de archivo de caso, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada, además de que ante los jueces de fondo se demostró que se encontraban reunidos todos los elementos necesarios para retener la responsabilidad del conductor y actual recurrido por el incidente.

De la revisión del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que la parte hoy recurrente, entonces apelante planteo ante la alzada el sobreseimiento del proceso como parte de la valoración del recurso de apelación intentado, que pretendía la revocación de la sentencia primigenia y que fuera acogido el sobreseimiento planteado al primer juez. La alzada, en ese sentido, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado por no haberse demostrado los agravios invocados por la parte apelante. En ese sentido, el primer órgano motivó: “(...) el sobreseimiento procede en el caso que se demuestre al tribunal que otra jurisdicción se encuentre apoderado de un caso cuya decisión incidiría directamente con la sentencia a ser dictada por ese tribunal; que en tal virtud el tribunal entiende pertinente rechazar dicha solicitud toda vez que se ha demostrado que la acción penal se ha extinguido en virtud de la Resolución No.230-2012 de fecha 17/12/2011 (sic) del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Norte (...)”.

Cabe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia constante, el sobreseimiento es de carácter facultativo de los jueces de fondo. Además, ha sido juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción dicte un fallo definitivo e irrevocable, pues lo decidido por el juez penal se impondrá sobre lo civil .

Ante esta Corte de Casación fue aportada la Resolución núm. 230/2012 de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en la cual consta la extinción y el archivo de la acción penal así como el cese de la medida de coerción contra Jairo Heredia, de lo que se evidencia que, tal y como interpretó la

corte, no existía riesgo alguno de incurrir en la contradicción de fallos que procura evitar el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de una motivación suficiente o en base de pruebas que permita justificar la irrazonable suma indemnizatoria a la que fue condenado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, arguyendo, en resumen, que la cuantía impuesta por la corte a qua es justa y obedece al espíritu del legislador pues con eso se mitiga el dolor, sufrimiento y desamparo que perciben los causahabientes del fallecido y la víctima superviviente.

En respuesta al medio ahora examinado, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que como lo sostiene la parte recurrida, producto del accidente de tránsito sufrió daños y perjuicios morales, tal y como se comprueba en el caso de las señoras DORCA YARQUIRIS ESTEVEZ MEJIA y CARMEN GEORGINA MATOS CIPRIAN, en calidad de madres de los sucesores del fallecido señor HERIBERTO MARTIRES NAVARRO ALMONTE, según consta en el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 14va. Circunscripción de Pedro Brand. 16; (...) que en cuanto al señor GUILLERMO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, los daños son comprobados por el Certificado médico legal No. 17681 de fecha 15 de junio del año 2012, y 21155 mediante el cual se expresa que sufrió: ‘Politraumatizado con componte toraco abdominal cerrado y muslo esquelético. Fractura de un tercio proximal fémur izquierdo. Diastasis de pubis. Procedimientos quirúrgicos realizados reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis’ (...) que el monto reparador de los daños y perjuicios la Jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del Juez siempre y cuando este justifique su decisión, no así como lo señala el recurrente quien dice que la suma se encuentra exorbitante, por lo que en la especie esta Corte es conteste con el juez a quo, en el sentido de que el monto a que se condenó es una suma equivalente a los daños recibidos por los recurridos (...)”.

Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones ; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

De las motivaciones antes transcritas se advierte que la alzada se limitó a indicar que compartía el criterio del juez del primer grado en cuanto al monto condenatorio, pues dicha suma es equivalente a los daños recibidos por los recurridos; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de las víctimas, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso, esta sala es de opinión que la corte a qua no tomó en cuenta el impacto psicológico, afectivo, económico y social que produjo la muerte de Heriberto Martires

Navarro Almonte a sus hijos menores de edad, las formas en que afectaron las lesiones a Guillermo González Henríquez, ya se física, emocional o económica, la duración del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable, y las heridas. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici